



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 1 - Aplicación. La presente normativa es de aplicación para el ejercicio del comercio mediante la venta ambulante, que se realice en la vía pública, establecimientos públicos y/o privados o en espacios verdes dentro del ejido de las Comunas o Municipalidades de la provincia y para las ferias que cumplimenten los requisitos establecidos por la presente ley.

ARTÍCULO 2 - Definiciones. A los fines de aplicación de la presente ley, se entiende por:

-Comercio ambulante: Actividad de comercio en la que la persona titular del permiso podrá moverse dentro de un sector determinado por la autoridad comunal o municipal correspondiente, sin establecerse en un punto fijo.

-Comercio con parada determinada y móvil: Actividad de comercio en la que la persona titular del permiso se instala con elementos móviles, en un sitio determinado por la autoridad comunal o municipal, sin desplazarse.

-Comercio ambulante con paradas móviles: Actividad de comercio en la cual la persona titular del permiso se instala con elementos móviles sobre el vehículo autopropulsado/remolcado con diseño innovador y autosuficiente, en sectores determinados por la autoridad comunal o municipal, rotando en forma continua entre ellos.

-Feria: al conjunto de comerciantes minoristas y productores agrupados dentro de un mismo predio destinado a la venta de mercaderías, de cualquier rubro, de manera periódica, regular y programada, en un espacio determinado.

-Feriante: persona que vende o intercambia mercaderías o servicios en el contexto de una feria.

ARTÍCULO 3 – Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Desarrollo productivo de la provincia, o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 4. Inscripción. Las personas interesadas en ejercer el comercio en alguna de las modalidades establecidas en el artículo 2 deben estar debidamente inscriptas a tal fin en su respectiva municipalidad o comuna, conforme establezca la normativa local.



ARTÍCULO 5.- Rubros comprendidos. La actividad regulada en la presente ley comprende los siguientes rubros:

- Comercio de la parada determinada y móvil:

a): Alimentos procesados a base azucarada (pororó, praliné, frutas glaseadas, copos de nieve, golosinas y garrapiñadas).

b): Alimentos procesados a base cárnica (Salchichas, hamburguesas, chorizos, filet de pollo, carnes rojas, milanesas y fiambres). Dejase establecido que el rubro de alimentos procesados a bases cárnicas, solo podrá ser combinado con venta de gaseosas y jugos de fruta en sus respectivos envases y sin fraccionar. El expendio de bebidas podrá hacerse solo con productos envasados en origen, provenientes de fábricas debidamente registradas y habilitadas.

c): artículos textiles, de temporada y bijouterie (gorros, guantes, bufandas, medias, slip, cuellos polares, shorts, viseras, banderas, ojotas, manteles, pañuelos, lencería, bijouteria, paraguas, pequeños artículos de electrónica).

d): Artículos religiosos y patrios.

e): Flores y plantines, puestos en vía pública.

f): Lustre de calzados.

g): Fotografías y posters en vía pública.

h): Frutas y verduras.

-Comercio ambulante:

i): Alimento procesado a base de harinas (turbas, facturas, churros, tortas fritas, tortas asadas, pirulines, chipa, cubanitos, pan criollo y otros productos derivados de la harina).

j): Globos, barriletes, juguetes, banderas y banderines

k): Helados, jugos y gaseosas. Solo podrán comercializarse bebidas, jugos y helados envasados en origen, sin fraccionar y provenientes de fábricas debidamente registradas y habilitadas. Infusiones como te, café, chocolate, etc.

l): Flores y plantines.

m): Lustradores de calzados.

n): Delivery y mensajeros.

ñ): Cosméticos venta directa, elementos de cocina.

o): Artistas callejeros.



p): Promotores de planes de salud.

q): Timbreros.

r) Cuidacoches.

- Comercio ambulante con paradas móviles:

s): Camiones Gourmet: vehículos especialmente adaptados de tal manera de permitir la elaboración de alimentos mediante la instalación en su interior de todos aquellos equipos necesarios para la preparación de platos gastronómicos gourmet.

Será requisito indispensable que la persona titular del permiso posea formación en gastronomía adquirida en una institución autorizada.

ARTÍCULO 5.- Requisitos. Son requisitos excluyentes para ejercer el comercio ambulante según los rubros contemplados en la presente ley, los siguientes:

- Para personas físicas:

1- Ser mayor de 18 años.

2- Tener domicilio en la provincia con al menos dos (2) años de residencia.

3- No contar con otro medio de su subsistencia dentro del grupo familiar que integran, a excepción de programa social, jubilación mínima, pensión por discapacidad u otro medio que la autoridad de aplicación considere pertinente.

4 – Estar inscripta para el ejercicio de la actividad en la localidad donde se desarrolla.

- Personas jurídicas, contemplándose únicamente las que se encuentren delimitadas a la producción y/o elaboración de productos alimenticios que comercialicen y/o distribución en períodos de estación, y que deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Poseer personería jurídica activa con domicilio constituido en la provincia.

2. Acreditar actividad en el marco de los rubros establecidos en la presente ley.

3. Demostrar actividad ininterrumpida en la materia dentro de la provincia, durante los últimos (2) años como mínimo. Queda exceptuado de este requisito el rubro s del artículo 4 de la presente ley.

4 – Estar inscripta para el ejercicio de la actividad en la localidad donde se desarrolla.



ARTÍCULO 6.- Carácter intransferible. Cada Comuna o Municipalidad otorga los correspondientes permisos que serán intransferibles, a excepción de que se autorice lo contrario bajo circunstancias excepcionales (como el fallecimiento del permisionario o su imposibilidad física de seguir realizando la actividad).

Los permisos para ejercer la actividad tienen una duración un (1) año y se renuevan de manera expresa si se encuentran cumplidos los requisitos para mantener la vigencia del mismo.

La Municipalidad o Comuna respectiva determina el número y modelos de puestos a habilitar por emplazamiento para cuidar el adecuado funcionamiento de los espacios.

ARTÍCULO 7.- Titularidad. Ninguna persona, física o jurídica, puede ser titular de más de un permiso el cual debe ser usufructuado personalmente por el titular y/o los miembros mayores de edad del grupo familiar declarado. El permiso se hace efectivo por medio de una credencial habilitante que es entregada por el organismo acreditante, hasta un máximo de 3 (tres) permisos por grupo familiar.

Entiéndase por grupo familiar el declarado al momento de la gestión de la credencial habilitante.

Asimismo, queda expresamente prohibido que persona física o jurídica titulares de diferentes permisos utilicen la misma razón social, denominación comercial y/o nombre de fantasía, a efecto de evitar cualquier tipo de concentración económica en el mercado de referencia.

A tal fin, tampoco puede otorgarse un nuevo permiso a una persona jurídica que comparta socios y/o directores con otra persona jurídica que ya posea un permiso.

ARTÍCULO 8.- Permiso para comercio con parada determinada y móvil; y para comercio ambulante con paradas móviles. Son condiciones para la instalación en paradas determinadas y móviles y para comercio ambulante con paradas móviles las siguientes:

-No entorpecer en absoluto el tránsito de peatones ni obstaculizar la visión vehicular. Tampoco entorpecer el uso y goce del propietario o habilitante del inmueble frente al cual se instale.

-No formar aglomeraciones de personas prohibiéndose hacer demostraciones de cualquier tipo.

- Ubicarse a más de 50 metros de un negocio del mismo ramo ya establecido, contando dicha distancia desde la puerta de este último más cercana a la parada. Para el caso del comercio ambulante con paradas móviles las distancias mínimas a mantener serán de 200 metros con respecto a locales comerciales establecidos (bares, restaurantes, etc.).



- No instalarse en sitios destinados al ascenso y descenso del transporte de pasajeros, frente al acceso a reparticiones públicas, entidades bancarias, educativas, salas de espectáculos públicos, hospitales, sanatorios, garajes y templos de cualquier culto reconocido.
- No instalarse en veredas donde se encuentran autorizadas la colocación de mesas y sillas para el servicio de bar, restaurantes y/o confitería.
- No realizar propagandas de carácter comercial, permitiéndose, únicamente, el logotipo de empresas que donen las instalaciones, sujeto a las disposiciones vigentes.
- No alterar el rubro y la localización que le fuera autorizado.
- No podrán instalarse, fuera de las superficies determinadas para el comercio: cajones, mercaderías, bolsas o artefacto alguno. Asimismo, la persona titular del permiso tiene la obligación de mantener perfectamente limpio el sitio que ocupa, pudiendo disponer de elementos para sentarse y proteger su mercadería.
- Cumplir con los requisitos adicionales establecidos por la autoridad municipal o comunal.

ARTÍCULO 9.- Ventas de alimentos. Toda la actividad de venta de alimentos, en cualquiera de las modalidades previstas en la presente ley, debe cumplir, además, con la legislación específica vigente.

ARTÍCULO 10.- Registro de Venta Ambulante, Ferias y Feriantes. Cada municipalidad y comuna debe contar con un registro propio de venta ambulante, ferias y feriantes de su localidad, donde serán consignados los datos que permitan la correcta identificación de las personas involucradas.

ARTÍCULO 11.- Convenios de ferias. Cada convenio de feria entre las comunas o municipalidades y feriantes, debe incluir, al menos, los días y horarios en que funciona la misma, ubicación, el ordenamiento espacial de los puestos, los criterios para el mantenimiento, limpieza e iluminación del predio, la disposición de sanitarios, el ordenamiento de vehículos, la provisión de agua potable, recolección de residuos, la electrificación con tableros con disyuntor y térmica, provisión de infraestructura y depósito para la misma, provisión de seguridad pública, y todo lo referido al acondicionamiento del lugar. Debiendo detallarse en cada caso, entidad responsable.

ARTÍCULO 12 – Adhesiones. Invítese a municipalidades y comunas a adherir a la presente ley y a efectuar los convenios y adecuaciones normativas pertinentes a los fines de dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos del Frade

Diputado Provincial F.A.S.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En el contexto socio económico de emergencia y crisis que nos aqueja, resulta imperiosa la necesidad de puesta en marcha por parte del Estado, de políticas públicas y mecanismos que fomenten y regulen la reactivación de la economía, especialmente aquellas regionales, a fin de contener la caída y pérdida del empleo en nuestra comunidad.

Por ello, es dable considerar que, las modalidades de venta aquí reseñadas, estimulan el comercio local, dando posibilidades de sumar ingresos especialmente a los sectores más vulnerables, otorgando un espacio para la realización de su actividad productiva, comercial, cultural y/o artística.

El proyecto parte de valorar a los/as vendedores/as ambulante como parte constitutiva de la economía popular, la cual genera circuitos beneficiosos para un gran sector de la sociedad, logrando su inclusión al mercado productivo y de servicios.

A su vez, la actividad de venta ambulante requiere de un marco legal general y homogéneo para toda la provincia, que regule la actividad para dar protección y tranquilidad tanto a vendedores/as ambulantes como a comerciantes y compradores, procurando una convivencia armónica y virtuosa.

De modo que, resulta indispensable regular la venta ambulante, con el objeto de evitar posibles conflictos que puedan generarse por la exigencia de intereses contrapuestos con otros sectores de comercio.

Asimismo, este tipo de ventas representa una actividad que, adecuadamente regulada, colabora en mantener la vitalidad de los espacios públicos, incentivando el encuentro y disfrute de las ciudades y comunas de la provincia.

Por estas razones, les solicito a mis pares el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.

Carlos del Frade
Diputado Provincial
F.A.S.